

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: “VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de mayo de
dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **** **.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** por conducto de su representante legal ***** demandó de la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. DE C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

“...ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

*La ilegalidad del acto administrativo consistente en el pago de los recibos que más adelante se describen; emitidos por la persona moral denominada Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V., quien funge como concesionaria (y por ende autoridad) del servicio público de agua potable dentro del Municipio de Aguascalientes, pagados el día 30 de octubre de 2018. Por el recibo antes mencionado se pagó la cantidad total de: **\$3,777.00**, cantidad que, en caso de lograr la nulidad solicito se ordene a la autoridad sea devuelta a la actora”.*

II. Mediante proveído de fecha *treinta de noviembre de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la

tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Según autos de fechas *dieciséis de enero* y *catorce de febrero*, ambos de *dos mil diecinueve*, se recibieron las contestaciones de demanda presentadas por la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes y por la Concesionaria demandada "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. de C.V., respectivamente, se admitieron las pruebas que ofertaran según los documentos anexados, ordenándose correr traslado a la parte actora para que presentara ampliación de demanda.

IV. Habiendo transcurrido el término, sin que la actora formulara ampliación a la demanda, por auto de fecha *doce de abril de dos mil diecinueve*, se declaró por perdido el derecho a la actora para formularla y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el *dieciséis de mayo de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan varias resoluciones administrativas emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia de los actos administrativos impugnados, se acredita con los recibos números



***** , ***** , ***** y ***** emitidos por la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., el día *dieciséis de octubre de dos mil dieciocho*, visibles a fojas 8, 10, 12 y 14 de los autos.

Resoluciones en las que se reclama el pago de las cantidades de \$1806.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), \$722.00 (SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), \$761.00 (SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) y \$488.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, por concepto de 00 meses de adeudo, por concepto del servicio de agua potable suministrado en los inmuebles ubicados en:

- ***** ,
- ***** ,
- ***** y
- ***** .

Todos del fraccionamiento ***** de esta ciudad de Aguascalientes; correspondiéndoles como números de cuenta ***** , ***** , ***** y *****; según el orden en que fueron mencionados anteriormente.

Siendo el último periodo de consumo facturado en cada uno de los recibos citados, el correspondiente al mes de *septiembre* de dos mil dieciocho (04/Sep/2018 al 04/Oct/2018).

Cabe hacer mención que, con excepción del primero de los citados, de dichos recibos se advierte también en el apartado de datos fiscales, el nombre de la persona moral actor ***** .

Probanzas que al provenir de la concesionaria demandada y sin existir objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación

supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado según su numeral 47.

Sin que pase desapercibido para esta Sala que si bien, el recibo ***** que consta a foja 8 de los autos, únicamente aparece el nombre del apoderado de la persona moral que promueve el presente juicio —*****—, sin embargo, la concesionaria demandada, le reconoce el interés jurídico con el que cuenta, al no haber objetado dicha situación, aunado a que, en el comprobante de pago electrónico respecto a ése recibo (foja 9), aparece el número de convenio CIE el cual es coincidente con el que aparece en el recibo impugnado, siendo que el primero de éstos fue emitido a nombre de la persona moral actora; de ahí que, se acredite plenamente el interés jurídico con el que comparece a juicio, por existir afectación a su esfera jurídica, aunado a que él mismo señala que es el apoderado de la persona moral en cuestión.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 2 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en



funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de este tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la concesionaria demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de



las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En el PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, aduce la actora que las resoluciones impugnadas son ilegales, porque las mismas carecen de competencia del funcionario que legalmente estaba facultado para emitirlos.

El argumento de estudio es INFUNDADO, toda vez la concesionaria demandada es una persona moral de carácter privado quien al no ser una entidad pública, no puede obligarse a que funde y motive la competencia del funcionario emisor.

Es así porque si bien la demandada es una concesionaria que actúa como autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 2°, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello no se traduce en que sea una autoridad y que por tanto esté obligada a fundar la competencia de la persona quien emita el acto que se impugna;

Lo anterior queda confirmado al analizar los artículos 3°, fracción VII, 46, fracción I y 47 primer párrafo de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que textualmente disponen:

“ARTICULO 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Concesionario: *la persona moral a la que le sean concesionados los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reúso,*

...”

“ARTICULO 46.- Los sectores social y *privado* podrán participar en:

I. *La prestación de los servicios públicos,*

...”

“ARTÍCULO 47.- Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior *se requerirá de concesión* y, en su caso, contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, que sólo podrá otorgarse *a personas morales legalmente constituidas.*

...”

(Los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito se obtiene que la concesionaria demandada para efectos legales se equipara a una autoridad, pero en la especie no cuenta con una estructura orgánica sustentada en una ley, pues se trata de una persona moral de carácter privado, por lo que materialmente es imposible que cumpla con el requisito del acto administrativo exigidos para una autoridad en relación a fundar y motivar la competencia de la persona quien emite el acto.

En el caso concreto, resulta materialmente imposible para la concesionaria fundar y motivar la competencia del funcionario que emite el recibo, pues dicho funcionario es inexistente al haber sido expedidos los actos impugnados, por una persona moral privada que no cuenta con una ley orgánica o reglamento interior que establezca funciones y competencias, como sí ocurre en tratándose de entidades públicas; siendo que la competencia de la concesionaria para emitir el acto ahora impugnado, deriva directamente del Título de Concesión que le fuera otorgado y que es referido en los recibos impugnados, como más adelante se estudiará.

En el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, aduce la parte actora que el acto impugnado es ilegal toda vez que el mismo no contiene firma autógrafa o electrónica



avanzada, agrega que en términos del artículo 4, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, todos los actos administrativos deben constar por escrito y con la firma autógrafa o certificada de la autoridad que lo expida, salvo aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; salvedad que no se acredita respecto de la resolución impugnada.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, como a continuación se expresa.

Es **INOPERANTE**, porque parte de una premisa falsa, toda vez que las resoluciones impugnadas, sí contienen firma de su emisora.

Es así, toda vez que si bien es cierto que los aviso-recibos (acto impugnado) carecen de firma autógrafa por parte de la emisora del mismo, no menos cierto es que la persona moral demandante no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente la firma o sello digital que aparece en los aviso-recibos impugnados; entendido éste como una cadena de caracteres generada con motivo de la emisión del recibo de pago por parte de la empresa, con lo que la demandada autentifica el contenido del documento y constituye un mensaje de que dicha autoridad emitió los mismos.

Es decir, si bien el acto administrativo no se encuentra firmado autógrafamente, ello no trae la consecuencia de considerar que no cumple con los requisitos que exige el acto administrativo impugnado, pues el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en su fracción IV establece que el acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida.

Ello, porque la firma electrónica o sello digital sustituye a la autógrafa, con lo cual se garantiza la integridad del documento y se producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan

con firma autógrafa, de entre los que se encuentran el otorgarles el mismo valor probatorio.

No siendo óbice para lo anterior, el argumento de la actora en el sentido de que en el caso de estudio la firma debió ser autógrafa, al no haberse acreditado una autorización por ley de otra forma de expedición en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Dicho argumento es INFUNDADO, pues el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, hace referencia a que el acto administrativo conste por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada, situación que como ya se expuso, cumplió la resolución impugnada.

Es así porque el referido dispositivo establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

IV.- Constar por escrito y con firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;

...”

De la disposición transcrita se obtiene que el acto administrativo en principio debe constar por escrito y contar en forma indistinta ya sea con la firma autógrafa o certificada de quien lo expidió; siendo este último supuesto el que en el caso de estudio sucedió; pues la expresión de la disposición de estudio consistente en “*salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición*”, no está dirigida a los actos que consten por escrito, expedidos con firma autógrafa o certificada, sino a “otras” formas de expedición; es decir, la salvedad no se refiere a la firma certificada, la cual se equipara a la firma autógrafa; de ahí lo infundado del argumento.

En cuanto al argumento de la actora consistente en que



la firma electrónica certificada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, el mismo es **INOPERANTE**, en tanto se limita a hacer afirmaciones genéricas y superficiales y a transcribir disposiciones legales, sin expresar las razones o argumentos respecto a cuáles requisitos no se cumplieron o se cumplieron indebidamente en la emisión de la firma electrónica contenida en el documento impugnado. De ahí lo inoperante del argumento.

A respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. 3/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, y tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisivas o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Expresa la parte actora en el **TERCER** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que las resoluciones impugnadas son ilegales, toda vez que al acto administrativo, no se acompañó el Título de Concesión que dice que le fue otorgado a la autoridad para llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que intenta hacer válido sobre la demandada, pues desconoce el título en su origen y en sus posteriores actualizaciones, negando que dicho

título en caso de existir, contenga los requisitos del artículo 49 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

El concepto de nulidad es **INOPERANTE**, porque la parte actora no manifiesta cuál es la disposición jurídica que se incumplió al no adjuntar a los recibos impugnados, el Título de concesión del cual deriva los mencionados recibos, no siendo tampoco válido que alegue su desconocimiento, cuando la demandada en los recibos que se impugnan citó como parte de su fundamentación al título de concesión y su modificación, así como sus respectivas fechas de publicación en el Periódico Oficial del Estado, manifestando lo siguiente (ver reverso de los recibos, foja ocho, diez, doce y catorce de los autos):

“... y las condiciones Primera incisos B), C) y F), Tercera, Vigésima, Incisos D), E) y F), Trigésima Primera, primer y segundo párrafos del Título de Concesión (P.O.F. 24 de Octubre de 1993 y 29 de diciembre de 1996)...”

De lo transcrito se obtiene que la demandada cita las fechas de publicación del Título y de su modificación, en un medio de difusión oficial, como lo es el Periódico Oficial del Estado, en consecuencia, en el propio recibo se motiva y fundamenta, entre otros en el Título de Concesión, manifestando las fechas de publicación para su consulta, por lo que la parte actora contaba con los elementos para la consulta del referido título y por tanto no se le dejó en estado de indefensión, de ahí que resulte inoperante la negativa de conocimiento del mismo, o la petición de requerimiento para que el mismo sea exhibido.

En cuanto al argumento consistente en que el título carece de los requisitos del artículo 49 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; el argumento es igualmente **INOPERANTE**, ya que no concreta un razonamiento capaz de ser analizado por ésta Sala de cuáles son los requisitos de la mencionada disposición de los que supuestamente carece el título de concesión y



como afectó ello al acto impugnado, de ahí lo inoperante del argumento.

En el CUARTO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, afirma la parte actora que los recibos impugnados son ilegales, porque se encuentran basados en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, asimismo, afirma que las tarifas nunca fueron aprobadas por el H. Ayuntamiento.

El concepto de estudio es **INFUNDADO**, ya que la demandada sí acredita la publicación de la tarifa correspondiente al período facturado en un diario de mayor circulación del Estado y en el Periódico Oficial del Estado, con base en lo siguiente:

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 24, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria sí demostró que la tarifa aplicable al mes facturado en los recibos impugnados se haya publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Es así, porque de las resoluciones impugnadas, se obtiene que el período de facturación es el correspondiente al mes de *septiembre de dos mil dieciocho* (04/Sep/2018 al 04/Oct/2018), con *cero meses* de adeudo.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de la tarifa tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en la entidad; lo que realizó de la siguiente forma:

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la demandada acompañó a su escrito de contestación a la demanda, entre otras, la copia simple de la publicación de tarifa en el Periódico Oficial del Estado, correspondiente al mes de *septiembre de dos mil dieciocho*, período que se cobra en el recibo que se impugna, publicación que corresponde a la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de fecha *tres de septiembre de dos mil dieciocho*, según consta a foja 136 de los autos.

Así, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de la mencionada fecha, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañada en



copia simple por la concesionaria demandada, resulta necesario para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones ex aequales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Al constatar el contenido de la referida publicación, se comprueba que la misma contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para el mes de *septiembre de dos mil dieciocho*, cuyo cobro se pretende a través de los recibos impugnados.

En cuanto a la publicación en un Diario de Mayor Circulación en el Estado, la demandada adjunta a su contestación copia certificada ante notario público del diario de circulación en el Estado, respecto al mes de *septiembre de dos mil dieciocho*, en la que obra la certificación del periódico “Hidrocalido” de fecha *tres de septiembre de dos mil dieciocho*, pagina siete (foja 138 del expediente); copia certificada en la cual el notario público, certifica que fue tomada del mencionado diario, fecha y página, y que la misma concuerda fielmente con su original que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió

con el requisito de publicación de la tarifa valor en los medios de difusión consistentes en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos en estudio sean infundados.

En el CUARTO y QUINTO conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda y parte del PRIMER concepto de nulidad de los de ampliación de demanda, manifiesta la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, porque no se cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo 96 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, consistentes en:

- a) La aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario;
- b) La opinión del Instituto del Aguas del Estado de Aguascalientes, y
- c) La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Los argumentos de estudio son INFUNDADOS, toda vez que en el caso de estudio sí se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo 96 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes.

Es así, porque respecto al primer requisito, aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario, dicho requisito se colma con la aprobación de tarifas que hizo la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, la cual, en términos de lo establecido por los artículos 5, 6, fracción XI, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Publico Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, mismos que a la letra dicen:

*“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:
I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales*



del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.”

“ARTICULO 50.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

XII.- *Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...”*

“ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- *Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;...”*

De ahí que la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAFAMA) sea la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la

construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, a través del órgano municipal (CCAPAMA) es quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes, considerando que ello era suficiente para que no se dejara al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

Habiendo quedado comprobado por otra parte, que las mencionadas tarifas fueron aprobadas y publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, según consta en las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y en Diario de Mayor Circulación antes referidas y que fueron ofrecidas por la demandada.

De ahí, lo ineficaz del argumento de la parte actora.

En cuanto a los supuestos requisitos consistentes en: b) La opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes, y c) La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Los argumentos expuestos por la parte actora resultan igualmente INFUNDADOS, toda vez que el artículo 96 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establece como requisito la opinión del Instituto del Agua y la previa aprobación del cabildo, precisando que este requisito es para la aprobación de las fórmulas y no para la determinación y actualización de las cuotas y tarifas, como lo pretende la parte actora.

Es así porque los artículos 25, fracción II, 49, 96 y 101 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...



II. *Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;*

ARTÍCULO 49.- El título de concesión, en cuya elaboración participa el Instituto, cuando así lo solicite el concedente, deberá contener:

...

XIV. *Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley, o la contraprestación a cargo del concedente o contratante cuando éste sea el usuario;*

...

ARTÍCULO 96.- *Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.*

...

ARTÍCULO 100.- *Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad."*

(Los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito se obtiene:

a) Que la **determinación y actualización de las tarifas, corresponden a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes**, lo cual se corrobora además, con el análisis realizado en párrafos anteriores de la presente sentencia;

b) Que lo que requiere previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento y opinión del Instituto del Agua del Estado **no es la determinación y actualización de tarifas** (lo cual es competencia de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes) sino **las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley;**

c) Que en el caso del municipio de Aguascalientes, al

tratarse de un Servicio Concesionado las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas, son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.

En conclusión, la parte actora confunde el concepto de **determinación y actualización de tarifas**, con el concepto de **aprobación de fórmulas para calcular las cuotas y tarifas**, siendo incorrecto, conforme a lo analizado, que para la **determinación y actualización de tarifas** sea requisito la aprobación de cabildo y la opinión del Instituto de Agua del Estado, de ahí lo **infundado de los argumentos de estudio**.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, se analiza el expresado como **SEXTO** del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora expone que el acto impugnado es ilegal, ya que niega lisa y llanamente que el contrato de suministro haya cumplido con lo ordenado en el artículo 71 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, en relación a que el mismo no contenga la opinión del Instituto del Agua del estado de Aguascalientes.

El concepto de nulidad de estudio es **INOPERANTE**, porque en el presente juicio el acto impugnado lo son los recibos números *********, *********, ********* y *********, expedidos con fecha *dieciséis de octubre de dos mil dieciocho*, y no el contrato de suministro, el cual no fue impugnado por la parte actora ni como acto con destacada autonomía, ni como antecedente del recibo cuya nulidad demanda, así como tampoco alegó el desconocimiento del referido contrato, para que se requiriera a la demandada su exhibición en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo Para el Estado de Aguascalientes, por lo que por lo que por causas imputables a la actora, no obra en autos el contrato de suministro y en consecuencia esta Sala no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no los argumentos de la parte actora ni su posible relación con el acto impugnado; de ahí lo inoperante del concepto de nulidad de estudio.



Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2012073, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XVII.II.C.T. J/6 (10a.), Página: 1827; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.”

Continuando con el análisis de los conceptos de nulidad, se estudia ahora el manifestado como SÉPTIMO del escrito inicial de demanda.

Aduce la actora en el referido concepto de nulidad que los recibos impugnados son ilegales, porque los mismos contemplan expresamente un adeudo por más de un mes y dentro del acto mismo, sólo se hace una deficiente fundamentación y motivación relacionada con el último mes de adeudo, quedando sin fundamento ni motivo los otros meses que se intentan hacer efectivos, lo que le deja en un estado de indefensión.

El concepto de nulidad es INOPERANTE, toda vez que la demandada al dar contestación a la demanda, exhibió los recibos correspondientes al mes de septiembre de dos mil dieciocho, sin que la parte actora hubiera impugnado su contenido en ampliación de demanda.

Es así porque el recibo impugnado tiene fecha de

facturación de septiembre de dos mil dieciocho —04/Sep/2018 al 04/Oct/2018—, con un adeudo de cero meses, es decir, los recibos impugnados abarcan el mes de septiembre de dos mil dieciocho, siendo que en los recibos impugnados se fundamenta y motiva lo relativo a los elementos en base a los cuales se determinó el último mes facturado (septiembre de dos mil dieciocho), y no los meses que fueren motivo de facturación anterior.

No obstante ello, al dar contestación a la demanda, la parte demandada exhibió los recibos correspondientes al mes de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 109 a la 112 de los autos), en los cuales se expresan las bases sobre las cuales se determinaron los adeudos correspondientes a dichos meses, sin que la parte actora haya expresado en ampliación de demanda, argumento alguno para controvertirlos, de ahí lo inoperante del concepto de nulidad de estudio.

Consecuentemente, esta Sala concluye la validez del acto impugnado dado que ninguno de los conceptos de nulidad se encontró fundado y suficiente para declarar la nulidad del multicitado acto administrativo como así lo pretende la parte actora.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, de conformidad con la fracción I, del artículo 62 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad intentada por la parte actora no fue acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de la resolución



de crita en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiróz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos el día veinte de mayo de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **veintitrés** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifica a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete días del mes de mayo de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL